



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 887 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2012

VISTO: El Informe N° 283-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 516049-ORAJ, la Opinión Legal N° 028-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, el Informe N° 141-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Cirilo Apacclla Ancasi, contra la Resolución Directoral N° 395-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

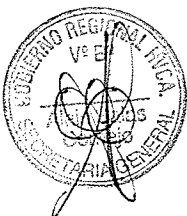
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión*”;

Que, mediante escrito de fecha 03 de mayo del 2012, el servidor público Cirilo Apacclla Ancasi, petitionó el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo en zonas rurales y urbanas marginales y zonas de emergencia;

Que, mediante resolución Directoral N° 395-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de mayo del 2012, se resuelve declarar improcedente su solicitud de pago de reintegro de la Bonificación diferencial del 30% de su remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo del artículo 184° de la Ley 25303;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, señala que “*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, al amparo del marco legal citado, mediante escrito de fecha 08 de junio del 2012, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 395-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de mayo del 2012, expedido por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud del servidor Cirilo Apacclla Ancasi, sobre Reintegro de Bonificación Diferencial establecido en el artículo 184° de la ley 25303, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulneró sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la constitución, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida resolución y se declare procedente su general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por reintegro y movilidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 387 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2012

Que, asimismo la Ley N° 25303 (publicado en el Peruano el 18 de enero del 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuya pretensión, es en estricto cumplimiento de la norma acotada;

Que, al respecto el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, señala: "...el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en los acápite de Departamento";

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de "Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a la Bonificación y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter reintegro solicitada";

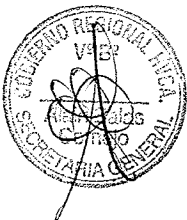
Que, asimismo de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencias sin embargo, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas Directivas referidas a la aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente y cuyos alcances señalan que: "... la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM", por lo que la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentran dentro de los lineamientos legales antes acotado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por Cirilo Apaclla Anccasi, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 887 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CIRILO APACLLA ANCCASI, contra la Resolución Directoral N° 395-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de mayo del 2012, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

